



RADICADO: 08001-40-53-008-2021-00462-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CONTROVERSIAS SOBRE PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDANTE: MARIANA DE JESUS VERGARA LOBO

DEMANDADO: TEREZA DE JESUS GUTIERREZ MORENO

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el presente proceso de la referencia recibido por reparto de la Oficina Judicial y radicada bajo el número 08-001-40-53-008-2021-00462-00, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 20 de octubre de 2021.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
La Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, Veintiséis (26) del mes de Octubre del año Dos Mil Veintiuno (2.021).-

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho la presente demanda verbal sumaria, se advierte al apoderado judicial del solicitante que toda demanda debe cumplir con los requisitos formales contemplados en los Artículos 82, 83 y ss del C. G. del P. y el decreto 806 del 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en su artículo 6° reza:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (…)”

Por lo cual, se insta a la parte demandante remitir al despacho prueba del cumplimiento a la norma reseñada, es decir, prueba del envío simultáneo de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada TEREZA DE JESUS GUTIERREZ MORENO.

Asimismo, debe indicarse el número de identificación de la parte demandada, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 82 del CGP.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda y se procederá a mantenerla en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda verbal sumaria, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Téngase al abogado HERNADO PEÑA MARTINEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
EL JUEZ,

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO